ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

Fecha	17 DE DICIEMBRE DE 2009	
Nº carpeta	1708	Leg.MPF: 17576
Imputado	1. U. V. 2.S. J. V.	DNI: ******** ********
Domicilio real	BARRIO I., C. C. **** – TW BARRIO A. A., R. N. ****, LOTE **, MANZANA **-TW	
Juez	DRES. ALEJANDRO GUSTAVO DEFRANCO (preside) FABIO MONTI(ausente) IVANA MARIA GONZALEZ (ausente)	
Fiscal	DR. CÉSAR ZARATIEGUI (ausente)	
Defensor Publico	DR.	
Víctima	J. P. M. (ausente)	DNI:
Delito	ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA Y POR HABER SIDO COMETIDO EN BANDA EN CARÁCTER DE COAUTORES (ART. 166 INC. 2DO PRIMERA ORACION Y 167 INC. 2DO DEL C.P.)	
Nº registro grabación	1708-2009-17-12-2009-1200	
Administrativo de acta	PB	

REGISTRO DE AUDIO. PISTA INICIO.

SIENDO LAS 12.00 HS, S.S. DA COMIENZO A LA AUDIENCIA PREVIA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES. LUEGO DE ELLO EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DA LECTRA A LA SENTENCIA QUE DE CONTINUO SE TRANSCRIBE.

En Trelew, Provincia de Chubut, a los 17 días del mes de diciembre de 2.009, en la Cámara Primera en lo Criminal, integrada por los Sres. Jueces, Dres. Ivana González, Fabio Monti y la presidencia del Dr. Alejandro Defranco, se procede a dictar sentencia en la Carpeta Nº 1708 Caso Nº 17576, caratulada: **"U. V. Y OTRA P.S.A. ROBO AGRAVADO A J. P. M. Y OTRO – TRELEW – AÑO 2009"**, caso seguido contra **V. A. U.** -hijo de H. y de R. A. C., DNI **.***.*** nacido el 23 de Julio de 1985 en Tecka, en la ciudad de Trelew, con domicilio declarado en el Barrio I., en la calle C. C. Nº **** de esta ciudad- **y J. V. S.** -hija de E. y de P. N., DNI **.***.*** nacida el 21 de Abril del año 1986, soltera, empleada domestica domiciliada en Barrio A. A. en calle R. N. nro **** lote Nro ** Mza nro ** de esta ciudad-, **por el delito de robo agravado por el uso de arma blanca (arts. 166, inc. 2º y 45 del C.P.),** siendo partes en el presente juicio, por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. César Zaratiegui y por la defensa técnica de los imputados, el Abogado de la Defensoría Penal, Dr. Sergio Rey.**La Dra. Ivana González dijo:**

I) Hechos imputados por el Ministerio Público Fiscal: ambos imputados son acusados por el Sr. Fiscal, atribuyéndoles que, en fecha 16 de Marzo del año 2009, aproximadamente a las 04:30 hs, en circunstancias en que los señores M. J. P. Y S. M. I. se encontraban en el interior de la vivienda sita en A. *** de la ciudad de Trelew, ingresan sorpresivamente por una puerta lateral que estaba sin llave y con fines de robo al menos cuatro personas (dos hombres y dos mujeres, según lograra distinguir por sus calzados el Sr. S.). Una vez en el interior, comienzan a golpear a M. y a S., mediante la utilización de un pico de construcción y golpes de puño, reiteradamente y en forma violenta, como asimismo asestándoles "puntazos" en diversas partes de sus cuerpos con un arma blanca, exigiéndoles que les entreguen el dinero que podrían poseer. Ante tal situación, M. les manifestó "no tener dinero en el dormitorio" (lugar en donde fueron sorprendidas las víctimas), ante lo cual los autores del hecho vuelven a agredir físicamente a las víctimas mediante golpes de puño y patadas atándolos de pies y manos. Luego de ello, S. es trasladado a la sala (una habitación separada del dormitorio en que se encontraran inicialmente) y M. es agredido por uno de los atacantes con un arma blanca quien le provoca diversas heridas debajo de la tetilla izquierda y en una de sus manos, exigiéndole nuevamente el dinero, reiterando nuevamente los golpes de puño en su integridad física. Ante la situación de violencia extrema la víctima (M.) le hace entrega de una tarjeta de débito del Banco Provincia del Chubut, manifestándole que en la caja de ahorro tenía la suma de veinticinco mil pesos ($25.000) y que su cuenta estaba habilitada para extraer la suma de cuatro mil pesos por día ($4.000). Asimismo, les ofrece su auto Peugeot 206. Transcurridos varios minutos, los imputados se marchan del lugar sustrayendo de la vivienda: (1) Tarjeta de débito del Banco Provincia del Chubut, (1) Televisor marca Toshiba de 20 pulgadas, carcaza gris oscura, (1) un equipo de música marca Sony, color gris con sus respectivos parlantes, (1) Notebook, marca Toshiva color azul, 1) teléfono inalámbrico marca "Panasonic" color negro, 1) una caja de herramientas color negra, 1) cámara digital marca Sony, 1) telefono celular Nokia 1208 color negro abonado numero *****-********** correspondiente a la empresa C., 1) CPU Samsung, 1) Reloj Pulsera marca ARMANI, con mallas de cuero color negra, 1) tarjeta de crédito VISA del Banco RIO.y el vehículo 206 Patente *** - *** propiedad del señor M. (en el cual abandonan el domicilio de la víctima).

Poco después de que los agresores abandonan la vivienda con la *res furtiva*, S. logra desatarse ayudando al señor M. a liberarse para posteriormente dirigirse ambos a la calle a pedir auxilio de casas vecinas, llegando a la parada de taxis, sita en calle I. y M., lugar en el cual un taxista le presta un teléfono celular y da aviso a su hermano (M. J.) del robo sufrido.

Alertado personal policial de la Comisaría Primera concurre al lugar del hecho (a las 06:15), realizándose una minuciosa inspección ocular, lográndose el levantamiento de rastros papilares y el secuestro del pico de construcción utilizado en el robo. Asimismo en el mismo día es encontrado el vehículo utilizado para trasladarse, que fue encontrado sobre la calle S. Nº **** (a escasos metros de distancia de la vivienda de la hermana de U.).

Continuando con la investigación llevada a cabo por la policía en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, es solicitado al Banco Provincia del Chubut los registros fílmicos del día de los hechos, a los efectos de esclarecerlos y la autoría del mismo, con lo cual, se verifica que la tarjeta de débito del señor M. había sido utilizada por dos personas (una de sexo masculino y otra femenino) en un cajero entre las 07:50 y 07:54 hs, logrando extraer de la cuenta bancaria del señor M. la suma total de pesos cuatro mil ($ 4.000). A raíz de las filmaciones obtenidas y las distintas pesquisas llevadas a cabo por personal policial, se logró identificar a dos de los autores del robo, siendo los mismos, en efecto, un hombre y una mujer: U. V. y J. V. S..

Los fotogramas obtenidos son contundentes en cuanto a la individualización de los imputados, como asimismo el escaso tiempo transcurrido desde la huida de la vivienda (lugar del hecho) y la última acción consumatoria del delito: esto es, el retiro de dinero en efectivo de la cuenta bancaria del Sr. M..

Posteriormente se libró orden de allanamiento en el domicilio sito en la calle R. N. **** del Barrio A. A., lográndose en primer lugar la detención de U. y S. como así también el secuestro de (1) televisor marca Toshiba de 20 `pulgadas color negro, (1) par de zapatillas marca Nike color blanco y logo rojo, (1) equipo de música marca SONY color gris con sus respectivos parlantes, (1) microondas marca LG color gris, (1) caja de herramientas color negra marca Back, (1) CPU caracaza gris, sustraídos en la vivienda del ciudadano M. y el levantamiento de rastros papilares sobre los elementos incautados. Asimismo, en la requisa efectuada sobre los elementos dejados en el bolsín de la Cria. y pertenecientes a la imputada S., dentro de la billetera de la misma fue hallado un papel que contenía las claves de acceso a los programas del estudio de arquitectura del Sr. M. y el cual se encontraba pegado sobre la CPU sustraída de su morada y hallada en el allanamiento practicado a la morada de la referida imputada. En dicho allanamiento, también fueron secuestrados un calefón eléctrico marca “Diluvio” que se encontraba instalado en la vivienda y que fuera comprado por el imputado U. en “L.”, como asimismo la campera utilizada por el nombrado al momento de realizar las extracciones de dinero de la cuenta del Sr. M.. Estos elementos de valoración, sumada a la relación de pareja que une a ambos imputados, permiten sostener que U. frecuentaba asiduamente y hasta –al menos, alternadamente- vivía con la imputada S. en el domicilio donde fueron hallados una gran parte de la *res furtiva*.

No pudieron ser habidos varios de los elementos sustraídos (entre ellos el dinero extraído, la notebook denunciada como robada, las tarjetas bancarias y un reloj de pulsera marca Armani), con lo cual, se trata de un hecho de desapoderamiento consumado.

II) Postulaciones de las partes:

a.- Que el titular de la acción penal pública alega que el hecho se encuentra probado con certeza tanto en su materialidad como en la autoría endilgada, trayendo como elementos de cargo principales los testimonios de ambas víctimas, los restantes testimonios producidos

en la audiencia, el acta de intervención policial de Fs 1, 2, 3 y vta., que contiene la noticia de la comisión del hecho ilícito, la denuncia del mismo, el arribo al lugar del atraco del personal policial y la inspección ocular del lugar del hecho; los croquis ilustrativos de fs. 4 y vta., que ilustra el lugar del hecho; el acta de intervención policial a fs. 5, que contiene las circunstancias en que se halló el auto del Sr. M. y que fuera sustraído de la vivienda del mismo para facilitar la fuga del lugar del hecho; los certificados médicos de S. y U. a Fs. 9 y vta, que contiene constancia de revisión médica al ingreso a la seccional; el certificado médico de Fs. 62,63,64, que certifica las lesiones de las víctimas M. y S. por el médico policial Dr Z.; el certificado expedido por el Dr. J. I. B. (Traumatólogo) respecto de M. y S. con fecha del 16/03/09 a Fs 36/37; el acta de allanamiento sobre la calle C. C. **** Bº I. MZ ** lote **, que deja constancia de las circunstancias y resultado de la diligencia, de Fs 10,11 y 12vta; el acta de Requisa y Secuestro s/la persona de J. S., la cual hace referencia a los elementos vinculantes que se encontraban en el bolsin de Jessica Soto y sus correspondientes tomas fotográficas, a Fs 13,14,15,16; el acta policial a Fs 20 y Secuencias fotográficas a Fs 22 y 23 que contiene los fotogramas que permiten logran identificar a J. V. S. y V. A. U.; el informe de la División policial de investigaciones judiciales (a Fs 24,25,26,27,28,29) que contiene las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que son aprehendidos S. y U. y trasladados a las dependencias de la policiales; el pedido de allanamiento y secuestro sobre el domicilio de R. N. **** (fs. 31,32) y a Fs 33,34 la diligencia practicada, la cual contiene el detalle de los elementos incautados en el marco de la investigación; las tomas fotográficas de secuestros realizados en el marco de la investigación a Fs 38/40 (celulares secuestrados);el croquis ilustrativo del lugar donde fue hallado el automóvil Peugeot 206, propiedad del señor M. de Fs 44/vta; el acta de control de la cadena de custodia de secuestros realizada en el MPF, con la presencia de la Oficina de la Defensa Penal a Fs 45, 46; el informe de antecedentes de los imputados Jessica Soto y Urquiza a Fs 73,74,75,76; informe Técnico fotográfico Nro 232/09 realizado por personal de la Unidad Criminalística de Trelew a Fs 48 a 60, que contiene placas fotográficas obtenidas en calle Río Negro 3670;Informe fotografico realizado por personal de Criminalistica 250/09 (Fs 65 a 70 vta), que contiene placas fotográficas obtenidas en el lugar del hecho; el informe del Banco del Chubut SA respecto de los movimientos la cuenta corriente de la victima (Fs 77); el informe Médico a tenor del art. 206 del C.P.P. realizado a V. U. expedido por el Dr. H. (cuerpo médico forense), a Fs 72; el informe Pericial Papiloscópico 042/09 realizado por el Comisario C. F. F. (fs. 78/82) que da como resultado la presencia de E. S. en el domicilio de su hermana J. S., de donde fueron secuestrados gran parte de los elementos sustraídos; el CD que contiene las imágenes de los momentos en que u. y Soto realizan las extracciones de la cuenta del Sr. M. y que fueron visualizados en audiencia.

Sobre la base de dichos elementos, el titular de la acción penal pública, alega que ambos imputados son coautores funcionales del hecho endilgado, conjuntamente con cuando

menos otro hombre y otra mujer más, aún no identificados, distribuyéndose desde el primer momento las tareas desplegadas durante todo el ataque que culminó con el último acto ejecutivo consistente en la extracción de la suma de $4.000 de la cuenta del Sr. M., teniendo en su poder los imputados la tarjeta de débito del nombrado, la clave de seguridad y el monto máximo extraíble (obtenidos con violencias, golpes y puntazos con arma blanca, poco más de una hora antes de dicha extracción). En la grabación que reproduce el momento, puede verse claramente como S. y U. se alternan en la operación del cajero, lo cual desvirtúa por completo lo argumentado por ambos en relación a la inocencia de U., además de que U. no pudo dejar de apreciar en la pantalla del cajero automático que se trataba de un titular de cuenta distinto a su novia S. y el monto total que contenía dicha cuenta era considerable ($25.000). Asimismo, casi la totalidad de los elementos sustraídos fueron hallados en la vivienda de S., en la que U. convivía con la nombrada; probándose esta circunstancia con el hecho de haber sido hallado en dicha vivienda un calefón eléctrico que U. comprara en "L." y la campera con que el mismo aparece en la filmación de las extracciones bancarias endilgadas. La agravante por utilización de arma blanca, por último, queda probada por las constancias médicas (prueba médica documental) respecto a las víctimas que dan cuenta de varias lesiones cortantes en los cuerpos de ambas, además de lo por ellos declarado en audiencia en cuanto a la forma en que se desarrollara todo el ataque.

En orden a estos argumentos, postula se condene a J. S. y a V. U. como coautores responsables del delito de robo mediante el uso de arma blanca (arts. 166, inc. 2, primera oración y 45 del C.P.).

b.- Por su parte, la defensa técnica, alega que las víctimas no pudieron individualizar a sus asistidos, limitándose a afirmar S. que se trataba de dos hombres y dos mujeres por el aspecto de sus calzados y el tamaño de sus pies; no hubo ruedas de reconocimiento o pericias de ADN que vinculen a S. y a U.. Asimismo, sostiene que sólo podría imputársele a S. la calidad de encubridora, pero que por principio de congruencia debe ser absuelta en esta instancia. En relación a S., descarta por completo su participación, alegando la ausencia total de pruebas a su respecto y negando que el mismo conviviera con la co-imputada, afirmando que en su domicilio real sito en C. C. –en el que convive con su madre-, no fue hallado elemento alguno. Asimismo, hace hincapié en lo declarado por ambos imputados acerca de la absoluta inocencia de U. y postulando también su absolución.

III) Decisión de materialidad y autoría:

A) Hechos que se dan por probados: adelanto aquí, que los hechos concretos que daré por probados son aquellos por los que ha acusado el Ministerio Público Fiscal.

B) Materialidad y autoría: la materialidad y autoría en cabeza del imputado surgen con certeza de los siguientes elementos cargosos:

1.- En su testimonio, **la víctima J. P. M.**, expresa: que en horario de la noche, tocan el portero eléctrico de su vivienda sita en A. *** de esta ciudad y dicen "la policía"; que le dio

temor y le pidió a M. S. (que se encontraba con él) que lo acompañe a verificar; que fueron hasta el portón y como estaba abierto, lo cerraron; que luego se acostaron y volvieron a dormirse; que posteriormente, siente un ruido tremendo, y entran varias personas a la casa; que nota que eran varios por los ruidos; que entraron al dormitorio donde se encontraban el dicente y S., lo agarraron y le pegaron un palazo en la cabeza; que cortaron todos los cables de la casa y le ataron las manos; que lo amenazaban y le decían que lo iban a matar si miraba; que le pedían dinero y que él no sabia qué darles porque no tenía dinero en la casa, por lo que les dio la tarjeta de crédito y la de débito; que lo llevaron a buscar la billetera, a los golpes; que les di las tarjetas y el pin o clave y les dije que podían sacar hasta $4.000 y que en la cuenta había unos $25.000; que a S. lo llevaron al living y que el dicente escuchaba cómo le pegaban; que les dijo que se llevaran el auto y que se fueron llevándose el auto de su propiedad, un Peugeot 206; que el ruido que escuchó fue en la parte atrás de la galería, donde hay una puerta que estaba muy hinchada y se requiere mucha fuerza para lograr abrirla, por lo que presume que los atacantes deben haber ingresado por ahí; que cuando entran él y S. estaban en el dormitorio; que supone que el palo con el que le pegaron era el palo del pico que estaba en el jardín, afuera de la casa y que luego estaba en el interior de la vivienda; que sufrió lesiones en la cabeza y le tuvieron que realizar puntos; que también le hicieron tajos en el cuerpo (exhibe su tetilla izquierda, mostrando al tribunal una herida debajo de la misma, explicando que se trataba de un corte muy profundo); que lo ataron con cables, las manos con las piernas, eran cables de los objetos eléctricos que había en la casa; que se llevaron su notebook, la CPU, dos impresoras, máquinas fotográficas, el microondas, el equipo de música, zapatillas, su reloj de pulsera marca Armani; que se recuperaron algunas cosas y se las entregaron; que el auto lo recuperó dos o tres días después, ya que lo dejaron abandonado en el Barrio D.; que S. se desató en el living y lo desató al dicente; que luego salieron a la calle y solicitaron auxilio a casa vecinas pero nadie respondió; que fueron a una parada de taxi (la parada de E. y M.) y llamaron a su hermano y a la policía; que los curaron en E., les sacaron placas, los cosieron; que allí los atendió el Dr. B. y dejó constancia de todas las lesiones que ambos sufrieran; que no pudo observar el rostro de los sujetos, porque no se lo permitían y los amenazaban de muerte para que no miraran; que él tenía el rostro hundido en su propia sangre que brotaba profusamente de su cabeza; que el perjuicio económico fue muy grande ya que la notebook que no logró recuperarse contenía mucho trabajo; que no pudo volver a dormir solo en Trelew desde el hecho; que gastó sus ahorros en terapia, y actualmente, cada vez que permanece en esta ciudad, lo hace en un hotel pues no puede volver a la casa.

El fiscal le exhibe el informe fotográfico (fs.102 a 107) y el testigo reconoce el frente de la casa, la puerta por donde entraron los agresores, reconoce otras fotos. El fiscal le pregunta si pudieron extraer dinero, dice que sí, que extrajeron 4000 pesos. El fiscal le exhibe una foto a fs. 23, tomada al momento de la requisa a la Sra S., y reconoce el papel que aparece

en la imagen, diciendo que es una nota que estaba pegada en el CPU, al costado y que es la clave de acceso a los programas del estudio de arquitectura.

2.- En su testimonio, **la víctima M. I. S.**, expresa: que eran como las 04:00 hs de la mañana, y se siente un fuerte golpe en una puerta; que él se tiró al costado de la cama, y desde esa posición y por debajo de la cama, empieza a contar los pies; que contó dos hombres y dos mujeres; que lo miró a M. y le dijo "nos matan"; que una persona salta sobre la cama detrás de la que estaban ambos escondidos y con un palo le da un palazo; que luego lo agarran y lo tiran arriba de la cama, lo atan, lo trasladan desde el dormitorio hacia la sala de estar, mientras el dicente les pedía por favor que no los mataran; que con el palo le dan tres palazos para que se tire al piso, lo atan, lo dejan boca abajo, le pegan patadas en las costillas y le dan la cabeza contra la pared y contra un escritorio cercano; que también recibió varios puntazos con un cuchillo; que dentro de la casa siempre se escucharon sólo voces de hombres; que sólo hablaron los hombres; que M. y el dicente no se manejaban con dinero y que M. les da la tarjeta de débito y el pin (la clave); que ellos insultaban y decían que si no podían sacar dinero, los iban a matar; que luego agarran el auto y se van; que el dicente no podía mover los brazos y el cuerpo; que se tiró al piso y se fue arrastrando hasta el jardín de la casa, se escondió detrás de unas plantas por si los agresores retornaban, expresando que sentía mucho terror porque pensaba que si notaban que se había movido, lo matarían; se desató, corrió hasta la habitación, sacó un cuchillo de la mesada y desató a M.; que luego salieron corriendo hacia la calle a buscar ayuda; que llegaron a una parada de taxi y pidieron que los dejaran hacer una llamada; que llamaron al hermano de M. y también se llamó a la policía; que llegó la policía, los de criminalística; que había como 20 policías y empezaron a revisar la casa, a tomar huellas, vino un médico, de ahí el dicente y M. se fueron a una clínica donde los cosieron.

El testigo describe los pinchazos con un cuchillo y los palazos que le dieron. Expresa que el pico estaba dentro de la casa y lleno de sangre.

El fiscal le exhibe fotos: informe 250/09 y reconoce las mismas. El fiscal le pide el horario en que se fueron los sujetos y el testigo responde que "estaba aclarando". Vuelve a decir que eran cuatro personas, porque vio cuatro pares de pies: dos calzados de hombres y dos de mujer y pies pequeños. Manifiesta que se robaron el TV, la notebook y el reloj de M., el microondas, la computadora completa, además de ropa, calzado y un auto Peugeot de M. Expresa además que se tuvo que ir de la ciudad de Trelew por miedo a que lo matasen; que tuvo que empezar de cero en Santa Fe; que requirió atención psicológica, médicos; y que desde el día del hecho sale con miedo a la calle y debe estar medicado para poder dormir.

Agrega que en un momento, cuando se les da la tarjeta, se escucha una voz de hombre que decía que iban a ir al cajero y que si no estaba la plata o el pin era erróneo los iban a matar, pero que no sabe si alguien realmente salió de la casa.

Manifiesta -con visible dolor e indignación- que en un momento en que los agresores le envolvieron la cabeza con una sábana, uno de los hombres le decía al otro “matálo, matálo” (cree que al que lo estaba golpeando y cortando) y que, el dicente, temiendo por su vida, tuvo que “rebajarse” a contar un evento muy doloroso de su vida privada, expresando al sujeto que lo estaba atacando que por favor no lo mate porque hacía poco tiempo había fallecido una hermanita de él de corta edad (de ocho años) y que su madre no resistiría la pérdida de otro hijo.

3.- En su declaración, **el imputado V. U.**, expresa: que es inocente, que no tiene nada que ver con el hecho y que su única culpa es haber acompañado a su novia al cajero a extraer dinero.

4.- En su declaración, **la imputada J. S.,** expresa: que U. es inocente, que cometió el error de acompañarla al cajero, pero en ningún momento ella le mencionó nada; que se hace cargo de que retiró el dinero, pero él no tiene nada que ver; que U. es su novio, no tienen hijos en común y que al momento del hecho trabajaba de empleada doméstica en el Barrio P. J.; que no va a decir nada más pues por la forma ruda en que "se comportaron en el hecho", ella siente temor de hablar.

5.- En su testimonio, **el Crio. V. H. A.,** expresa: que la División de Investigaciones toma intervención a los fines de determinar la identificación de los autores del hecho, a través de la Comisaría interviniente; que en un primer momento se entrevista a los damnificados, toman conocimiento de las actuaciones y que inician investigación en relacion a la cuenta del Sr. M. y su cuenta bancaria; que fueron al Banco Chubut y solicitaron el movimiento de cuenta del Sr. M. y les dicen que se habían hecho siete extracciones de dinero con posterioridad al hecho; que consiguieron las secuencias fílmicas del cajero correspondientes al horario de las referidas extracciones; que con esas copias fílmicas, se procede a la identificación de las personas, siendo las mismas U. y su concubina S.; que se observa el ingreso al cajero de un masculino y un femenino con un niño de unos dos años, se los ve, el masculino opera el cajero, luego el femenino también opera el cajero.

El fiscal le exhibe los fotogramas obrantes a fs.33 y 34. Los reconoce.

Expresa el testigo que se realizaron allanamientos y en el último se secuestraron varias cosas que habían sido denunciadas como sustraídas; que este fue el domicilio de la Sra.
S..

El fiscal le exhibe las actas obrantes a fs.37 y 38 y reconoce su firma.

Explica que en el domicilio de la progenitora de U., la diligencia dio resultado negativo; que no tenían un domicilio fijo de U., que tenían domicilios que el nombrado frecuentaba.

6.- En su testimonio, el **Oficial Principal J. S.**, expresa: que presta servicios en la Cria. Primera y le tocó intervenir en la diligencia del inmueble del Sr. M., alrededor de las 6 de la mañana; que fue testigo de actuación debido al horario en que fue el hecho; que participó

personal de criminalística en el lugar; que días después del hecho llevó a cabo el allanamiento en la calle Río Negro, que es la casa de J. S.; que allí se procedió al secuestro de la mayoria de los elementos que se sustrajeron en la casa de M.: una computadora, prendas de vestir, electrodomésticos, además de un calentador eléctrico de ducha y una pistola; que quedó registro fotográfico de todo lo secuestrado en esa diligencia; que sólo participó en el allanamiento en la casa de S., no así en el de la casa de la madre de Urquiza.

El fiscal le exhibe las actas de fs.1 a 3 y reconoce su firma. Asimismo, la del allanamiento de fs.45 a 46 vta, reconociendo el acta y su firma en la misma. Le muestra las fotos de fs. 77-78-81-82-83 y 84 (fotos de elementos secuestrados en la casa de S.), como asimismo el informe técnico de fs.103 y 104 correspondiente al domicilio lugar de los hechos.

7.- En su testimonio, el Tesorero del Banco Chubut **E. E.,** expresa: que fue a la policía con el Sr. M. para hacer una grabación de extracciones realizadas; que él autorizó a hacer una copia de la grabación de seguridad de los cajeros.

El fiscal le exhibe el acta de fs. 20 y reconoce su firma.

8.- En su testimonio, el Ingeniero **O. M.,** expresa: que es personal contratado por el Banco del Chubut y tiene a su cargo la seguridad electrónica del Banco; que lo llamaron ese día a la mañana porque se necesitaban sacar las imagenes del video de seguridad; que bajaron la imágenes correspondientes al día y franja horaria que le pidieron; que las bajaron a un pendrive.

El fiscal le exhibe el acta de fs. 32 y reconoce su firma. Asimismo, a fs.33 a 34, reconoce una serie de fotogramas como aquellos que se extraen de esas diligencias.

9.- En su testimonio, **G. S. D. F. d. A.,** expresa: que es empleada del Banco Chubut, Jefa de Depósito Judicial de la sucursal centro; que contesta oficios brindando informes relativos a movimientos de cuentas realizados.

El fiscal le exhibe un informe obrante a fs. 112 relativo a las extracciones realizadas en la cuenta del Sr. M. y reconoce su firma en él. Explica que le pidieron un informe sobre los movimientos de una cuenta y que ella verificó por el sistema las extracciones que informó.

10.- En su testimonio, el **Oficial Inspector G. V.,** expresa: que trabaja en la Brigada de Investigaciones; que con personal a cargo, se hizo reconocimiento a través de las fotos del video que aportó el banco; que él hizo una vigilancia en el domicilio de la madre de U., donde efectuó la detención de los imputados; que cree haber hecho un par de informes más en el caso; que hizo los informes de los domicilios de la madre y de la hermana de U.; que el vehículo 206 sustraído a M. fue encontrado en la vía publica sobre calle F. L. B., distante 200 o 250 mts de la casa de la hermana de U.; que sobre la filmación aportada por el Banco se hicieron fotogramas y se veía a U. junto con la pareja y también se veía un bebé chiquito; que se hizo una vigilancia en el domicilio de la hermana y de la madre, y en éste último se detuvo a U. y a la mujer, su novia.

El fiscal le exhibe fs.33 y 34 y reconoce su firma, como así también en el acta de detención de U. y S. (fs. 36 y vta.). Explica que U. y S., junto con un niño pequeño, bajaron de un taxi en la casa de la madre de U., en la calle C. C., portando bolsas de R. y de L..

Le exhibe fs.35/vta , informe n° 61/09 y 62/09 (informe sobre compra registrada en L.) y reconoce su firma.

11.- En su testimonio, la Cabo Primero **F. F.**, expresa: que trabaja en el Comando Radioeléctrico; que tuvo participación en una requisa, colaboró con la empleada de la Cria. Primera haciendo una requisa personal a Jessica Soto; que se sacaron las pertenencias de la Sra. S. que estaban en un bolsín, en la celaduría; que se encontró plata, un celular y una nota con una clave, un papel color celeste; que se hizo un acta del procedimiento (fs.22 y 22 vta.).

El fiscal le exhibe fotos de fs. 23, 24 y 25 y expresa "este es el papel, un papel celeste".

12.- En su testimonio, **el Oficial A. R. C.**, expresa: que presta servicios en la Cria. Primera; que posteriormente al hecho, procedió al secuestro de un rodado que había sido sustraído a la víctima; que se encontró un vehículo 206 bordeaux o medio rojizo, con las puertas cerradas y estacionado en contramano; que un familiar de la víctima reconoció el auto y dio aviso a la policía; que se labró un acta y también un croquis porque el vehículo estaba muy cerca de un edificio usurpado.

El fiscal le exhibe acta de fs. 5/vta. y reconoce su firma. Asimismo, reconoce el croquis de fs. 44.

13.- En su testimonio, el Cabo Primero **M. A. C.,** expresa: que presta servicios en la División de Investigaciones; que tomó intervención en el reconocimiento de un video e hizo vigilancia en el domicilio de U. (el de C. C. y G.) junto al Oficial V.; que se le encomendó vigilar y en un momento llega U. junto a su concubina J. S. en un taxi, bajan del vehículo con unas bolsas, entran al domicilio de la madre de U., cuando salen, los siguen y los demoran; que cuando se reproducen los videos que aportó el Banco reconoció a U. porque estuvo detenido en la Cria. Tercera cuando el dicente prestaba servicios en dicha dependencia.

14.- Acto seguido, se procede a la **reproducción en audiencia del video** correspondiente a los momentos en que U. y S. realizan las extracciones de la cuenta de M..

15.- Se incorpora, por último, como prueba documental: acta policial de fs. 1/3; croquis del lugar del hecho de fs. 4; acta de intervención policial de secuestro del vehículo Peugeot 206 de M. de fs. 5; certificados médicos labrados por el Dr. Z. referidos a los imputados; allanamiento realizado en el Barrio I., C. c.; acta de requisa y secuestro respecto de J. S.; acta policial referida a la entrega del video por parte del Banco Chubut; fotogramas del video de fs. 33 y 34; informe 61/09 de V.; vigilancia y detención de los imputados; Oficio 24/09 donde se solicitan allanamientos y orden de requisa; informe del Oficial S., donde se refieren los secuestros practicados en la causa (fs. 40/vta.); informe 62/09 referido a los

comercios donde los imputados realizaron compras; Oficio 242/09 donde R. solicita el allanamiento en el domicilio donde fueron hallados los elementos sustraídos; certificado médico labrado por el Dr. B. respecto a las victimas M. y S.; requisa practicada a U. al momento de su detención de fs. 53vta. y sgtes; Oficio 249/09 y croquis sobre lugar de hallazgo y secuestro del auto de M.; acta de apertura secuestros y posterior entrega; informe 232/09 (13 fojas) acerca del domicilio allanado donde se recuperan parte de los elementos; certificados médicos expedidos por el Dr. Z. respecto a las víctimas; informe 250/09 que consta de 6 fojas, confeccionado por el Cabo B. sobre el lugar del hecho; informe del Dr. H. del C.M.F. sobre U. y a tenor del art. 206 del C.P.P.; antecedentes de U. del R.N.R.; antecedentes de J. S.; Oficio n°52 al Banco del Chubut donde se consultan los movimientos realizados en la cuenta de M. pericia papiloscópica 42/09 sobre huellas levantadas en lugar del hecho y allanamiento con resultado positivo; CD conteniendo copias fílmicas de los momentos de las extracciones y que se visualizó en debate; informe socio-ambiental aportado por la defensa técnica para la eventual etapa de debate sobre la pena.

En efecto, de las pruebas reseñadas se desprende con certeza la existencia de un hecho de desapoderamiento consumado mediante el uso de arma blanca por parte de los imputados S. y U., contra las víctimas M. y S.. Toda la prueba aquí valorada resulta, además, conteste entre sí, dando cuenta de cómo se desplegó el feroz ataque en la vivienda de A. *** de Trelew, en el que intervinieron –cuando menos- cuatro personas (U., S. y un hombre y una mujer no identificados), agrediendo físicamente a las víctimas mediante golpes con el mango de un pico que se encontraba en el jardín de la vivienda, golpes de puños, patadas, ocasionándoles heridas punzo-cortantes mediante la utilización de un arma blanca, atándolos para dejarlos inmóviles y vulnerables, y amenazándolos con quitarles la vida; logrando, mediante esa violencia ejercida que M. les diera sus tarjetas de crédito y débito, la clave de ésta última y el monto que podían extraer; lo cual, apenas poco más de una hora después de irse de la casa de M., concretaron S. y U., quedando registro visual de las extracciones que éstos realizaron por las cámaras de seguridad del cajero automático en el que operaron.

Asimismo, los elementos reseñados permiten establecer referencias de modo y tiempo conforme las máximas de la sana crítica, permitiendo establecer cómo se sustrajeron los elementos de dicha vivienda (algunos de gran porte y peso) a bordo del auto Peugeot 206 de una de las víctimas y cómo se concluyó tal accionar -como ya se anticipó *ut supra*- poco tiempo después con el último acto ejecutivo consistente en la extracción del dinero de la cuenta bancaria del Sr. M., cuya tarjeta y Nº de clave habían obtenido mediante violencias de la propia víctima.

Así también, la lógica más elemental permite establecer que el tiempo que separa al hecho de las agresiones en A. *** del hecho de las extracciones realizadas por los aquí imputados en el cajero Nº 2700 del Banco Chubut ubicado en ** d. m. y B. (ambas direcciones en esta ciudad), fue el tiempo utilizado para trasladar las cosas hasta la casa en

la que S. y U. convivían habitualmente (en R. N. nro **** lote Nro ** Mza nro **) y deshacerse del rodado (en S. y F. L. B.). Estos datos temporo-espaciales, sumados a la temprana hora en que transcurrieron sucesivamente ambos hechos, permiten descartar de plano la más mínima posibilidad material de considerar la hipótesis de un encubrimiento como la articulada por la defensa técnica. Sin mencionar, desde luego, que el último acto ejecutivo del desapoderamiento que aquí se juzga fue, efectivamente, el que quedó registrado por las cámaras de seguridad del cajero y que involucran de manera indubitable a los aquí imputados S. y U..

La agravante por la utilización de arma blanca, sin perjuicio de que no se secuestrara tal elemento, surge con indiscutible claridad de las lesiones certificadas en los cuerpos de las víctimas, como asimismo de los propios testimonios de ambas, quienes son contestes y contundentes en señalar que recibieron puntazos de cuchillo en distintas partes del cuerpo. Refuerza la convicción respecto a la utilización de un arma blanca, conforme a las leyes de la lógica y la experiencia común, la profundidad del corte recibido por M. en la tetilla izquierda.

En conclusión, las pruebas de cargo directa que conforman los testimonios de los Sres. M. y S. en orden a los hechos imputados, se ven corroborados con los elementos *ut supra* analizados, formando todos ellos un plexo probatorio más que suficiente como para declarar con certeza tanto la materialidad como la autoría del caso en cabeza de ambos imputados, toda vez que no se aprecia ninguna eximente de carácter objetiva o subjetiva a considerar que pueda desvirtuarlas.

C) Calificación legal: los hechos desplegados por J. S. y V. U., deben calificarse legalmente como constitutivos del delito de robo agravado por el uso de arma blanca, conforme las previsiones de los arts. 166, inc. 2, primera oración, del Código Penal Argentino, cometidos por los acusados en carácter de coautores funcionales, en virtud de lo prescripto por el art. 45 del mismo cuerpo legal, tal como ha sido fundamentado en los párrafos precedentes.

D) Sanción: el Sr. Fiscal peticiona la imposición de una pena de cinco años de prisión domiciliaria para J. S. (art. 10 inc. “f” del C.P. y 32 ley 24.660, conforme redacción ley 26.472) fundado en la necesidad de garantizar los derechos del hijo de corta edad de la nombrada, en su carencia de antecedentes y su condición social. Asimismo, solicita una pena de ocho años prisión de cumplimiento efectivo para V. U., entendiendo que el mayor grado de injusto se verifica en la conducta desplegada por el nombrado, siendo que surge del material probatorio que los hombres intervinientes fueron extremadamente violentos. Para ambos casos, ha fundado su pretensión punitiva en la naturaleza y extensión del daño económico y moral ocasionado a las víctimas.

En opinión de esta juez, los daños físicos y psíquicos que los hechos irrogaron a las víctimas, unidos al perjuicio económico, tornan ajustadas a derecho las penas solicitadas en

ambos casos por el Sr. Fiscal, ya que en dichos montos asumo que se encuentran suficientemente contempladas las circunstancias atenuantes de consideración, tales como, por ejemplo, la juventud de los imputados y su condición social. En este sentido, debe señalarse que para el caso de S. se ha solicitado el mínimo aplicable; en tanto que, para el caso de U., ha sido solicitada una pena que tan sólo excede en seis meses a la mitad de la pena aplicable. Así las cosas, la pretensión punitiva fiscal, resulta justa, proporcionada y razonable.

E) Medida de coerción: he de tener en cuenta, tal como se anticipara en el veredicto, que si los imputados llegan privados de su libertad a esta instancia por probabilidad de autoría respecto de un hecho de graves circunstancias y con una amenaza de pena considerablemente elevada, existiendo, por tanto, el peligro procesal de fuga, entiendo que habiendo arribado ahora a la certeza sobre ella y decidida la pena a imponerles, el peligro de fuga se intensifica, dado que no sólo involucra el riesgo de que los aquí condenados se sustraigan al proceso sino de que directamente no sometan al cumplimiento de las sanciones impuestas.

Por lo que, entiendo corresponde mantener las medidas de coerción que pesan sobre los encartados S. y U. (arts. 220, 221 inc. 2 y 227 inc. 1º del C.P.P.).

Tal es mi voto.-

El Dr Fabio Andrés Monti dijo:

Que habiendo reseñado mi colega preopinante las postulaciones finales deducidas por el M.Fiscal y la Defensa, y descripto el hecho en virtud del cual la Fiscalía ha acusado a V. A. U. y J. V. S.; a los fines de no reiterar dichas exposiciones y por razones de economía procesal, me concentraré en la fundamentación de la decisión adoptada por el suscripto en relaciòn a lo que se ha debatido en el presente juicio.

A) Materialidad del hecho: que no obstante no estar controvertida por las partes la existencia de la materialidad del hecho, esto es el violento apoderamiento ilegítimo de cosas muebles perpetrado en perjuicio de los Sres J. P. M. y M. S. en las circunstancias de tiempo, lugar y modo descriptas por el M.Fiscal en su acusaciòn, corresponde igualmente analizar –por imperativo constitucional- si puede ello considerarse comprobado con certeza, adelantando que a esta convicción se llega sin duda alguna con lo que surge de los siguientes elementos:

1) Fundamentalmente en orden a las declaraciones vertidas en el juicio por las vìctimas del evento: *J. P. M. y M. S.*. El primero de los nombrados relatò que era de noche, se encontraba en su casa durmiendo con su amigo M. S.. De pronto tocan el portero elèctrico y escucha que dicen “la policía”. Fueron con M. a verificar y constatan que el portero

estaba abierto, lo cierran y se acuestan nuevamente. De pronto escucha un ruido tremendo, y se da cuenta que varias personas habìan ingresado a su casa. Lo agarraron, le pegaron un palazo en la cabeza, cortaron todos los cables y lo ataron de pies y manos. Lo amenazaban y le decìan que lo iban a matar si los miraba. Le pedían dinero y como no tenía efectivo y no sabìa què darles, les dio la tarjeta de crèdito y de dèbito, y les dio el número de pin. Los asaltantes lo amenazaban dicièndole que si el pin era incorrecto o no habìa dinero en la cuenta, lo iban a matar. Luego les dio la llave de su auto, un Peugeot 206, y los sujetos se fueron. Agrega que el golpe que sintiò fue en una puerta que està en la parte de atràs de la galería, que està muy hinchada y hay que pegarle un golpe fuerte para que se abra. Explica que al momento en que entran los sujetos, ellos estaban en el dormitorio.

Relata que sufrió lesiones en la cabeza, le tuvieron que dar puntos, y tambièn le provocaron heridas cortantes en el cuerpo, mostrando una en el tórax. Detalla los elementos que le sustrajeron: su notebook, dos impresoras, màquinas fotogràficas, microondas, equipo de música, zapatillas, su reloj pulsera, mencionando que alguna de ellas las recuperó. Refiere que cuando Mauro se pudo desatar, fue a desatarlo a él, entonces salieron a la calle y llegaron a una parada de taxis que està frente a A., desde allí llamaron a su hermano y a la policía. Luego los curaron a ambos en E., les sacaron placas, los atendiò el Dr B.. Agrega que no pudo observar el rostro de los sujetos ya que no se lo permitìan, lo amenazaban para que no miraran. Menciona que sufrió un perjuicio económico muy grande, ya que no pudo volver a dormir solo desde el momento del hecho, que actualmente vive en un hotel y que ha gastado sus ahorros en terapia. El M.Fiscal le exhibiò el informe fotogràfico nº250/09, reconociendo las fotografías correspondientes a distintas tomas de su inmueble. Ante preguntas del M.Fiscal, refiere que los asaltantes extrajeron $4.000 de su cuenta. El M.Fiscal le exhibe una fotocopia glosada a fs.23 del legajo de prueba, correspondiente a una nota con inscripciones manuscritas, el testigo la reconoce y explica que es una nota que estaba pegada al costado de una CPU que estaba en la casa, y las inscripciones contienen la clave de acceso a su notebook.

Por su parte, *M. S.* es conteste en el relato de los pormenores del episodio ya explicado por M.. Refiere que al momento que irrumpen los sujetos, èl se tira al costado de la cama y agachado empieza a contar los pies de los sujetos, afirmando que se trataban de dos hombres y dos mujeres. Explica que le pegaron con un palo perteneciente a un pico que estaba en el jardín de la casa, lo ataron, le pegaron patadas

en las costillas y le dieron la cabeza contra la pared, tambièn le dieron pinchazos con un cuchillo. Menciona que sólo escuchó voces de hombres mientras estos estaban dentro de la casa. Afirma que cuando los sujetos se fueron, ya estaba aclarando. En cuanto a los perjuicios sufridos a raíz del hecho, relata que se tuvo que ir de la ciudad de Trelew por miedo a que lo matasen y que actualmente està radicado en la provincia de Santa Fe. Que recibe tratamiento psicológico, que debe medicarse para dormir, que sale con temor a la calle. Ante preguntas de las partes acerca de si algunos de los asaltantes se ausentó momentáneamente del inmueble durante el episodio delictivo, contestó que cuando José Pablo les dio la tarjeta, se escucha una voz de hombre que decìa que iban a ir al cajero y que si no estaba la plata o el pin era erróneo los iban a matar, pero no puede asegurar que alguien haya salido efectivamente.

2) Prestó testimonio *el Oficial J. D. S.*, quien relatara que intervino en la diligencia llevada a cabo en el inmueble del Sr M., fungiendo como testigo de actuación debido al horario del hecho. Reconociò su firma en el acta inicial de intervención policial glosada a fs.1/3 del legajo de prueba. Refirió que participó personal de criminalística en el lugar.

3) Acta policial de fs.1/3 y croquis ilustrativo de fs.4 incorporadas como prueba documental, en las que se describe la inspección ocular llevada a cabo en el lugar del hecho, interviniendo personal de criminalística. Se constata la existencia de manchas hemàticas diseminadas por distintos lugares de la casa, un pico con mango de madera apoyado en la pared presentando manchas hemàticas, se procede a efectuar secuencias fotográficas del lugar, las cuales fueron incluidas en el informe fotogràfico nº250/09, que ha sido incorporado como prueba documental.

4) Finalmente, las lesiones sufridas por los Sres M. y S. a raìz del hecho, queda acreditadas en orden a los informes médicos suscriptos por los Dres F. Z. –mèdico policial- y J. B. –facultativo que atendiera a los nombrados en el nosocomio E.- que han sido incorporados al juicio como prueba documental, informes que constatan la existencia de numerosas heridas cortantes y punzocortantes en distintas partes del cuerpo (cabeza, tórax, brazos, espalda, manos) de las víctimas.

B) Autoría: tal como lo sostuviera la parte acusadora en su alegato final, ha quedado acreditada la existencia de una coautoría funcional del hecho en cabeza de los acusados, a travès de los siguientes elementos de prueba incorporados en el debate:

1) Informe remitido por el Bco del CHUBUT S.A al M.Fiscal, en el que se da cuenta de la existencia de seis extracciones por cajero automàtico, por un monto total de $ 4.000, realizadas entre las 7.50 y 7.54 hs del 16/03/09, con la tarjeta nº **********. Sobre dicho informe prestó testimonio en el juicio la *Sra G. S. D.*

F., quien reconoció haber confeccionado dicho informe, reconociendo su firma inserta en el mismo.

2) Videofilmaciòn que registra las extracciones referidas precedentemente. Dicho soporte fue entregado a la policía provincial por parte del responsable de Seguridad del Bco del Chubut, Ing.O. M., tal como ha quedado plasmado en el acta incorporada como prueba, sucripta por el Sr M., el Sr E. y el Subcomisario A., los cuales declararon en el juicio y se refirieron al acta en cuestión.

La filmaciòn de marras fue reproducida en el juicio, pudièndose observarse en la misma a ambos encartados (U. y S.) operando el cajero automático, hacièndolo por momentos uno y por momentos el otro.

Por otra parte, tambièn se encuentran agregados al legajo de prueba, e incorporados como prueba documental en el debate, los fotogramas extraìdos del soporte videofílmico mencionado, en los cuales aparecen los rostros de ambos encartados.

3) Allanamiento practicado en fecha 18/03/09 en el inmueble sito en calle R. N. nº**** de Trelew, el cual quedara plasmado en acta glosada a fs.33/34 del legajo probatorio. Sobre los pormenores de dicha diligencia procesal prestò declaraciòn el Oficial J. S., quien manifestò que ese inmueble corresponde al domicilio de J. S., y en el cual se procediò al hallazgo y secuestro de varios elementos de los que fueran sustraìdos de la casa de M., entre ellos: un horno microondas, un CPU, un equipo de audio, una impresora, una caja de herramientas, un par de zapatillas Nike, un telèfono celular, los cuales fueron reconocidos por las víctimas M. y S. como de su propiedad, tal como se dejó plasmado en el acta de marras. Reconoció sus firmas insertas en el acta de allanamiento mencionada, como asimismo las fotografìas extraìdas a los elementos secuestrados a resultas de dicha diligencia, contenidas en el informe fotográfico nº232 agregado en el legajo probatorio.

4) Acta de requisa personal practicada en fecha 18/03/09 respecto de la imputada J. S. (fs.13), diligencia llevada a cabo en dependencias de la Comisaría Primera de Trelew, en la cual se procede a requisar un bolsìn con pertenencias de la nombrada, incautàndose –entre otras cosas- un papel celeste con escrituras manuscritas en lapicera. Como se dijo anteriormente, ese papel fue reconocido por la vìctima M., quien explicò que se trataba de una nota que estaba pegada al costado de una CPU que estaba en su casa, y que las inscripciones contienen la clave de acceso a su notebook.

5) En la diligencia de allanamiento practicada en calle R. N. nº**** antes mencionada, fue secuestrada una campera color beige con líneas blancas (fotos nº31 a 33 del informe fotográfico nº232/09), de similares caracterìsticas a la usada por el imputado U. en la videofilmaciòn del cajero; como asimismo un calefón elèctrico marca “D.” (fotos nº43 y 44 del informe fotogràfico nº232), que U. habìa comprado en el comercio L., tal como se acredita mediante informe nº62/09 de fecha 18 de marzo del 2009, suscripto por el Oficial V., quien ratificó el mismo al momento de declarar en el juicio.

Si bien no puede aseverarse que el encartado Urquiza convivía con su pareja Soto en el inmueble referido de calle R. N. nº****, sì ha quedado acreditado, en orden a las circunstancias detalladas en el pàrrafo anterior, que aquèl, al menos, frecuentaba con asiduidad aquèl domicilio.

6) Los elementos probatorios reseñados precedentemente permiten refutar las alegaciones vertidas por la defensa tècnica de los encartados, quien sostuvo que U. no tuvo participación alguna en el hecho y que no existe prueba alguna que lo vincule al mismo, màs allà de la filmaciòn reproducida en el juicio. En relaciòn a la J. S., su defensor afirmó que a lo sumo su conducta podría encuadrarse en el delito de encubrimiento, ilícito por el cual no se la podría condenar ya que la Fiscalía no la acusó por el mismo.

Por el contrario, considero que ambos encartados tuvieron activa participación en el desapoderamiento llevado a cabo en el domicilio de M., en carácter de coautores funcionales. Nòtese que en la filmaciòn aportada como prueba de cargo, se los ve a ambos encartados operando el cajero automático en el lapso comprendido entre las 7:49 hs y 7:54 hs del 16 de marzo (tal como se consigna en el informe de fs.35 suscripto por el Oficial Villavicencio, quien ratificara el mismo en el debate), es decir aproximadamente una hora y media después de que tomara intervención la policía de acuerdo al horario que se consigna en el acta inicial de fs.1/2 (6:15 hs). *Dicha extracción dineraria debe tipificarse como el ùltimo acto ejecutivo del robo que aquì se juzga.* Tal como indica la doctrina sobre el punto, puede hablarse en este caso de una separaciòn entre la consumación y el agotamiento del delito. El desapoderamiento se consumó cuando los autores del hecho salieron del inmueble de M. levàndose consigo elementos de valor (computadora, equipo de audio, microondas, tarjeta de dèbito y de crèdito, etc), pero no se agotó hasta que U. y S. realizaron la extracción en el cajero automàtico utilizando la tarjeta de dèbito de propiedad sustraìda a M. minutos antes.

La separaciòn del agotamiento respecto de la consumación tiene consecuencias en varios aspectos, uno de ellos en lo que concierne a la participación: *quien intervienen antes del agotamiento, son partícipes y no encubridores* (Zaffaroni, Manual de Derecho Penal, Parte General, 1º edic.Año 2005).

En síntesis, el plexo probatorio producido en el debate no deja duda alguna en cuanto a que en el presente caso, en el que intervinieron al menos cuatro personas (dos hombres y dos mujeres), existió un reparto funcional de tareas, y que los encartados U. y S. tuvieron el dominio funcional del hecho, ya que el aporte realizado por ambos al mismo fue de tal naturaleza que, conforme a un plan concreto previo, sin ese aporte aquèl no podría haberse llevado a cabo segùn dicho plan.

C) Calificación legal: coincido en la tipificaciòn legal escogida por la parte acusadora en su acusaciòn, esto es *robo agravado por el uso de arma blanca (art.166 inc.2º del C.P).*

El desapoderamiento y su consumación quedan acreditados en primer tèrmino en orden a la sustracción de los elementos detallados precedentemente del inmueble del Sr M., varios de los cuales fueran hallados y secuestrados posteriormente en el inmueble de calle R. N. nº**** de Trelew; mientras que el agotamiento del delito se comprueba mediante extracción de $ 4000 llevado a cabo por los encartados mediante la utilización de la tarjeta de dèbito de la vìctima, tal como fuera relatado anteriormente.

Ambos inculpados deben ser catalogados como coautores funcionales, en virtud de lo prescripto por el art.45 del C.P, tal como ha sido fundamentado en los pàrrafos precedentes.

Respecto de la agravante, queda acreditada la utilización de un arma blanca en orden a los dichos de las vìctimas, quienes refirieran haber sido agredidos y heridos con un arma de tales caracterìsticas, como asimismo en atención a los informes médicos agregados al legajo de prueba. En tal sentido, tanto el Dr B., que atendiera a M. en el I. E., como el médico policial Dr Z., dan cuenta que el nombrado al momento de ser examinado, presentaba heridas cortantes por debajo de la tetilla izquierda, en antebrazo izquierdo, en la espalda y en la mano izquierda.

Por último, no se ha invocado por las partes ni se desprende del material probatorio producido en el juicio, alguna circunstancia que haya interferido en el conocimiento y la voluntad de los imputados de llevar a cabo su conducta, no apareciendo ni alegándose algún hecho que pueda ser obstáculo como para conocer que sus conducta eran contrarias a derecho o que no podían haber actuado de otra forma.

D) D) <u>Pena:</u>

Luego de comunicado el veredicto de culpabilidad de los acusados en orden al hecho que fuera calificado como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma blanca (art.166 inc.2º del C.Penal), se desarrolló la segunda etapa del debate en la cual se debatió sobre la pena aplicable (art.304 C.P.P).

Sobre el particular, el M.Fiscal refirió que atento a la escala penal aplicable, el mínimo de la pena parte de 5 años de prisión. En relaciòn a J. S. merituó como agravante el número de personas (cuatro) que ingresan a la casa de M. y golpean salvajemente a las vìctimas, y como atenuantes la circunstancia de que se trata de una madre de un niño de cuatro años de edad, como asimismo que se trata de una persona de escasos recursos. Postula la aplicación de una pena de 5 años de prisiòn y en cuanto a la ejecución de la misma, invoca el art.10 inc.”f” del C.Penal (modif.ley 26472), que contempla la posibilidad que cumpla pena de prisiòn en detenciòn domiciliaria, la madre de un niño menor de cinco años.

Respecto de U. merituó como agravantes, las caracterìsticas particulares del hecho, mencionando que los autores propinaron una durísima golpiza a las vìctimas, y las consecuencias posteriores del suceso: S. tuvo que dejar la provincia para radicarse en otra ciudad, M. vive en un hotel y ambos deben recibir medicaciòn para resguardar su salud mental. Postula la aplicación de una pena de prisiòn de 8 años y que se mantenga la prisiòn preventiva del nombrado hasta que la sentencia adquiera firmeza. Por su parte la Defensa concuerda con la postulaciòn de la Fiscalía en lo que se refiere a la pena a aplicar a la Sra S., y a la modalidad de ejecución de la misma. Respecto de U. postula la aplicación del mìnimo legal (5 años). Refiere que su defendido al momento del hecho se encontraba buscando trabajo. Meritúa la historia vital del encartado, haciendo mención a las penurias econòmicas que tuvo que soportar. Rechaza la mantenciòn de la prisiòn preventiva de aquèl, afirmando que el riesgo de fuga puede neutralizarse mediante una medida sustitutiva.

En lo que respecta a la imputada Soto, he de coincidir con las postulaciones deducidas por la Fiscalía y la defensa en cuanto a la aplicación del mínimo legal contemplado para la escala penal, esto es cinco años de prisiòn. En efecto, no obstante la gravedad del hecho y el ejercicio de violencia desplegados por los autores, debo merituar que la imputada –en el reparto funcional de tareas asignadas- no participó de las agresiones físicas contra los imputados. Valoro como atenuantes la circunstancia de que se trata de una madre de un menor de cuatro años de edad como así tambièn la ausencia de antecedentes penales.

En lo atinente al modo de ejecución de la pena, considero acorde a derecho otorgar a la nombrada el beneficio contemplado en el art.10 inc.”f” del C.Penal –cumplimiento de la pena de prisiòn en detenciòn domiciliaria-, puesto que se ha acreditado que es madre de un menor de cuatro años de edad. Postulo asimismo, que la supervisión de dicha medida estè a cargo de la Oficina de Ejecución Penal, quien periódicamente y en forma sorpresiva deberà verificar que la imputada permanezca en su domicilio.

Pasando a la determinación de la pena a aplicar al coimputado U., la amenaza de pena se ciñe entre un mínimo de cinco años de prisión –pena solicitada por la Defensa técnica- y la requerida por el Ministerio Público Fiscal, que en el caso es de ocho años de prisión.

Corresponde, pues, merituar las distintas circunstancias vinculadas al hecho y a su autor, explicitando los criterios tenidos en consideración para fijar la pena, con especial enfoque en las pautas establecidas por los art. 40 y 41 del Código Penal y teniendo a la culpabilidad como guía de la decisión.

En punto a la naturaleza de la acción desplegada por el autor y la extensión del daño causado, he de merituar que en el hecho cometido en perjuicio de los Sres M. y S., existió un excesivo despliegue de violencia fìsica y psicològica innecesaria para la consumación del desapoderamiento, evidenciada en las numerosas heridas sufridas por aquellos en sus cuerpos, patentizadas en los informes médicos antedichos. Por otra parte no pueden desconocerse las consecuencias ulteriores al hecho, esto es el deterioro de la salud mental

de las víctimas, tal cual ha quedado reflejado en sus declaraciones en el juicio: ambos estàn medicados, Sabatini tuvo que radicarse en otra provincia, M. no pudo regresar a su casa y vive en un hotel, debiendo erogar importantes sumas en tratamiento psicológico.

Pondero como atenuantes: la edad del encartado, teniendo en cuenta que se trata de una persona joven; y su condición social, en lo referente a las penurias económicas sufridas durante su infancia que expusiera su defensor, circunstancia èsta que evidencia una situación personal de mayor vulnerabilidad al sistema penal.

Por todo lo expuesto, entiendo justo y razonable imponer a V. U. la pena postulada por el M.Fiscal, puesto que ha fijado su pretensión punitiva en casi la mitad de la escala penal aplicable, esto es una *pena de ocho años de prisiòn de efectivo cumplimiento.*

E) <u>PRISION PREVENTIVA:</u>

Habrè de coincidir con el requerimiento del M.Fiscal en cuanto a la mantenciòn de la medida de coerciòn impuesta oportunamente respecto del imputado U. (prisiòn preventiva).

Que atento al caràcter excepcional que tiene la privaciòn de libertad del imputado durante el proceso -en virtud del principio de inocencia-, la Constituciòn provincial (art.49) y el CPP (art.220) exigen para el dictado de la prisión preventiva la concurrencia de dos presupuestos: a) probabilidad de que el imputado sea autor o partícipe de un hecho punible, b) existencia de riesgo procesal materializado en un peligro de entorpecimiento de la investigación o peligro de fuga del imputado.

A partir del veredicto de culpabilidad dictado en este debate, este Tribunal ha convertido la probabilidad positiva que pesaba sobre los acusados en una certeza positiva. Es decir, ha quedado fijado con certeza que U. y S. son coautores materialmente responsables del delito por el cual fueran acusados.

Por otra parte, atento a la pena fijada respecto de Urquiza (ocho años de prisiòn), tal situación acrecienta el riesgo de fuga merituado oportunamente durante la etapa preparatoria. En síntesis, el veredicto de culpabilidad y la fijación de la pena aplicable, acentúan el riesgo de que el encartado no se someta a cumplir la condena en el supuesto de que èsta quede firme.

Por todo lo expuesto y teniendo en miras la pauta axiológica establecida en el preámbulo de la Constitución Nacional de afianzar la justicia, considero ajustado a derecho la mantenciòn de la prisiòn preventiva peticionada por el M.Fiscal.

<u>F) COSTAS:</u>

Que para finalizar y en orden a los honorarios que corresponden fijar por la actuación profesional que le cupo en los presentes a la Defensa Pùblica, hago

propia la fijación de emolumentos que propusieran mi colega preopinante, quedando a cargo de los condenados las costas del juicio.

El Dr. Alejandro Defranco dijo:

Materialidad de la sustracción violenta:

De las pruebas producidas en el debate, las que exhaustivamente desplegó la colega que votara en primer término y no voy a reproducir en honor a la economía procesal, puede tenerse por certeramente probado que en el interior del domicilio sito en A.*** de la ciudad de Trelew, entre las 4:00 y las 6:15 horas del día 16 de marzo de 2009, al menos cuatro personas –dos mujeres y dos hombres- agrediendo físicamente a las víctimas mediante golpes con el mango de un pico, golpes de puños, patadas, utilizando un arma blanca que ocasiono heridas punzo-cortantes, atándolos de pies y manos y amenazándolos con quitarles la vida sustrajeron, a mas de diversos elementos de la casa y el automóvil Peugeot 206, dominio ***-*** la tarjeta de débito del Banco del Chubut a nombre de J. P. M. y la clave PIN de ésta última y que el nombrado dijera el monto que podían extraer.

Que como corolario de ello también surge acreditado que de acuerdo al plan establecido se extrajo entre las 7:50 y las 7:54 del mismo día se procedió a realizar seis extracciones del cajero automático 2700 sito en B. y ** d. m. de esta ciudad por un monto total de cuatro mil pesos (conforme Oficio del Banco del Chubut incorporado a traves del testimonio de G. S. d. F.).

Que este último desapoderamiento de dinero, aprovechando la tarjeta que había sido obtenida mediante el despliegue de violencias ya referidos, fue materializado por los traídos a debate no queda ninguna posibilidad de duda a estar a los fotogramas exhibidos en la audiencia y de la filmación también observada en que surgen claramente S. y U. manipulando el cajero a la misma hora en que el informe da cuenta de las operaciones de débito.

Que por momentos lo hace la S. y cuando esta retrocede para tomar en brazos a una criatura que estaba en el lugar se puede ver claramente a U. hacerlo solo, todo lo que echa por tierra el argumento que habría ido a acompañar a su pareja al cajero sin saber del origen de la extracción.

Que recurriendo a la lógica mas elemental no puede darse crédito a dicha teoría de la defensa material puesto que resulta alejado a la normalidad que una persona retire dinero con una tarjeta que no es la suya o de su pareja, que visualice al ingresar un nombre ajeno y así todo realice seis extracciones en un lapso de cuatro minutos cuando es de practica que el dueño de la cuenta saque de una vez el importe necesario.

Que a mas de ello, y aquí surge la consideración respecto a todo el momento consumativo que comenzara en casa de M. y culminara en el cajero, algunas de las cosas sustraídas fueron encontradas en el lugar en el que conviven S. y U. (conforme allanamiento practicado en fecha 18/03/09 en el inmueble sito en calle R. N. nº**** de Trelew, el cual quedara plasmado en acta glosada a fs.33/34) , asimismo de la de requisa personal practicada en fecha 18/03/09 respecto de la imputada J. S. (fs.13), se encontró un papel que, según la victima, estaba pegada al costado de una CPU que estaba en su casa, y que las inscripciones contienen la clave de acceso a su notebook. Por ultimo, poco después de sacar dinero fueron a comprar el negocio "L." un calentador eléctrico que fue encontrado también en el lugar, siendo dable pensar que fue comprado para usarlo donde vive U. o al menos comparte habitación con su pareja, que el automóvil con el que habrían huido del lugar fue encontrado a escasas 2 cuadras y media de la casa de la hermana de U., todos indicios que apontocan la certeza de que ambos traídos fueran los autores de la totalidad del evento dañoso sin perjuicio de no poderse haber individualizado a los al menos dos atracadores restantes.

Calificación Jurídica:

Que los hechos que se dieran por probados en cabeza de J. S. y V. U. deben calificarse legalmente como constitutivos del delito de robo agravado por el uso de arma, conforme las previsiones de los arts. 166, inc. 2, primera oración, del Código Penal Argentino, atento que resultaron varios desapoderamientos valiéndose para cometerlos de las violencias físicas y amenazas ejercidas contra las victimas y utilizándose, a la sazón, un cuchillo con el cual se causaron las lesiones constatadas por el Dr. Z. en ambas víctimas, y visualizadas las cicatrices que aún tiene M. en la audiencia.

Que también corresponde decir que cometidos por los acusados en carácter de coautores funcionales, en virtud de lo prescripto por el art. 45 del mismo cuerpo legal, tal como ha sido fundamentado en los párrafos precedentes.

La sanción a aplicar: Tal como se adelantara en el veredicto, no solo debe tenerse en cuenta el perjuicio económico y la afectación sobre la relación de disponibilidad con los bienes sustraídos, sino los daños físicos y psíquicos que los hechos irrogaron a las víctimas y las secuelas en las personalidades de M. y S., que transforman al hecho en esencialmente grave. Por otro lado, el reproche personal por el injusto cometido respecto de U., en particular, la motivación alejada de la salvación de un bien jurídico sino por el contrario movido por un exclusivo afán de lucro, todo lo que no puede ser justificado por la pobreza extrema en que hubiera transcurrido su primera infancia, me llevan a pensar que resulta justa la pena solicitada por la Fiscalía por lo que voto por la imposición de ocho años de prisión.

En punto a la consorte de causa, J. S., han coincidido las partes en punto a que debe resguardarse la integridad psiquica de su hijo de cuatro años de edad, siendo suficiente reproche el contenido por el mínimo legal de la figura seleccionada. Por

ello, en un todo de acuerdo, agregando que el principio de intrascendencia de las penas así lo obliga, que resulta correcto que el reproche en su caso sea menor pues no se encuentra acreditado que la S. hubiera participado en las feroces golpizas brindadas a las víctimas a estar a las declaraciones de M. y S. y por estar expresamete previsto en la manda legal citada por las partes es que encuentro correcto la imposición de cinco años de prisión en la modalidad de arresto domiciliario (art. 10, inc. f, Codigo Penal).-

La prisión preventiva:

Que en este punto es necesario recordar que los imputados llegan privados de su libertad a esta instancia al entenderse que existía probabilidad de autoría respecto de un hecho de graves circunstancias y con una amenaza de pena considerablemente elevada, de lo que a su vez se pensó en el peligro procesal de fuga; ahora, habiendose arribado a la certeza sobre ella y decidida la pena a imponerles, el peligro de fuga se intensifica, dado que cambia el riesgo de que los condenados se sustraigan al proceso por el de que intentes sustraerse al cumplimiento de las sanciones impuestas.

Por lo que, entiendo corresponde mantener las medidas de coerción que pesan sobre S. y U. (arts. 220, 221 inc. 2 y 227 inc. 1º del C.P.P.) en las mismas condiciones en las que las vienen sufriendo.

En mérito a los votos efectuados, este Tribunal :

FALLA:

I) DECLARAR a V. A. U. -hijo de H. y d. R. A. C., DNI **.***.*** nacido el 23 de Julio de 1985 en Tecka, en la ciudad de Trelew, con domicilio declarado en el Barrio I., en la calle C. C. Nº **** de esta ciudad-, **autor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma blanca en carácter de coautor funcional, conforme las previsiones de los arts. 166, inc. 2, primera oración y 45 del Código Penal Argentino**, en orden al hecho cometido en fecha 16/03/09 aproximadamente entre las 04:30 y las 07:50 hs. en A. *** de Trelew y en perjuicio de J. P. M. y M. I. S..

II) IMPONER a V. A. U., de las demás circunstancias personales ya mencionadas, **la pena de 8 años de prisión de efectivo cumplimiento,** accesorias legales y costas.

III) DECLARAR a J. V. S. -hija de E. y de P. N., DNI **.***.*** nacida el 21 de Abril del año 1986, soltera, empleada domestica domiciliada en Barrio A. A. en calle R. N. nro **** lote Nro ** Mza nro ** de esta ciudad-, **autor material y penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma blanca en carácter de coautor funcional, conforme las previsiones de los arts. 166, inc. 2, primera oración y 45 del Código Penal Argentino**, en orden al hecho cometido en fecha 16/03/09

aproximadamente entre las 04:30 y las 07:50 hs. en A. *** de Trelew y en perjuicio de J. P. M. y M. I. S..

IV) IMPONER a J. V. S., de las demás circunstancias personales ya mencionadas, **la pena de cinco años de prisión de efectivo cumplimento,** accesorias legales y costas la que será cumplida en la forma de arresto domiciliario (art. 10, inc. f. Codigo Penal).

V) IMPONER las costas del juicio a los condenados, fijándose a tal fin los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de **mil quinientos pesos ($ 1.500,00)** (art. 59 ley 4920).

VI) EMPLAZAR a los encartados para que en el término de diez días hagan efectiva la suma de **cien pesos ($ 100,00)**, en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, mod. Ley 1806 –texto decreto 1345/91 art.6°), haciéndoseles saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (art.13 Ley 4438).

VII) MANTENER la prisión preventiva que pesa sobre V. U. **y el arresto domiciliario** que pesa sobre J. S., encargándose la supervisión periódica y sorpresiva de éste último caso a la Oficina de Ejecución Penal, por darse respecto de ambos el peligro de fuga, conforme ha sido fundado en los considerandos (arts. 220, 221, inc. 2 y 227, inc. 1 del C.P.P.).

VIII) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (art. 331, 2do. párrafo del C.P.P., Ley 5478), firme comuníquese.